

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2024 "Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia"

Bogotá, D.C, 31 de julio de 2024.

Señor

Efraín José Cepeda Sarabia

Presidente del Senado de la República

Señor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General del Senado de la República

**Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo 05 de 2024
"Por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia"**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante usted el **Proyecto de Acto Legislativo que pretende fortalecer y elevar a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política** para que se inicie el trámite legislativo correspondiente



De los Honorables Congresistas,

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO S.
Senadora de la República
Partido Comunes

Luis Alberto Albán Urbano
Representante Cámara por Valle
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico

IMELDA DAZA COTES
Senadora de La República
Partido Comunes

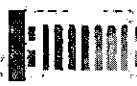
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senadora de La República
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático



**JULIAN
GALLO**
SENADOR



**REPUBLICA
COLOMBIANA**
SENADOR

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Comunes

Aida Avella Esquivel
Senadora de la República
Pacto Histórico - Unión Patriótica UP

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República - Circunscripción Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes - Pacto Histórico



UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS



**JULIAN
GALLO**
SENADOR



DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 05 DE 2024 “Por medio del cual modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia y se eleva a rango constitucional el mecanismo de paridad para fortalecer la participación de mujeres en política”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición.

Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.



**JULIAN
GALLO**
SENADOR



**REPUBLICA
COLOMBIANA**
1991-2011

Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.

En el caso de las listas cerradas éstas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia. La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.



JULIAN
GALLO
SENADOR



SENADO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO S.
Senadora de la República
Partido Comunes

Luis Alberto Albán Urbano
Representante Cámara por Valle
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico



JULIAN
GALLO
SENADOR



DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO

IMELDA DAZA COTES
Senadora de La República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senadora de La República
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Comunes

Aida Avella Esquivel
Senadora de la República
Pacto Histórico - Unión Patriótica UP



JULIAN
GALLO
SENADOR



SENADO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS

*Senadora de la República - Circunscripción Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)*

Omar de Jesús Restrepo Correa

Senador de la República

Partido Comunes - Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes 07 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 005 Acto Legislativo Nº. 03, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Julian Ballo Cubillos, Inés de

Daza Cordero, Quirón Alberto Benavidez

SECRETARÍA GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto.

La presente propuesta de modificación constitucional tiene por objeto elevar a rango constitucional la importancia y obligatoriedad de garantizar el mecanismo de paridad de género tanto en la conformación de las directivas en las organizaciones políticas como en las *listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial*, con el fin de incentivar y fortalecer la participación política de las mujeres en Colombia.

2. Justificación del proyecto.

En el contexto actual es una prioridad global construir e implementar iniciativas que busquen revertir las desigualdades históricas que existen entre hombres y mujeres, reconociendo que implementar acciones para cerrar las brechas de género es un aspecto fundamental para fortalecer las democracias pero también para avanzar hacia una construcción de paz estable y duradera.

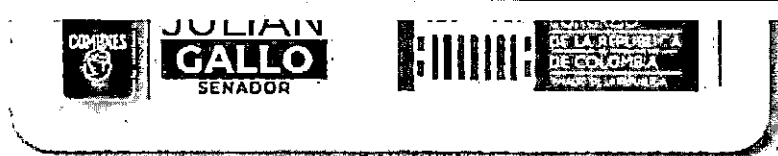
Por lo tanto, existen múltiples tratados y disposiciones internacionales que buscan cerrar las brechas de género en diferentes áreas de la esfera pública y privada, un ejemplo de esto es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de la ONU, la cual estableció como uno de sus objetivos "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas".

Ahora bien, uno de los ámbitos donde las desigualdades de género persisten y son más evidentes es en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que en este contexto se encuentran con múltiples desigualdades como el acceso limitado al poder y a los escenarios de toma de decisiones.

De ahí que una de las metas del Objetivo 5 de la agenda 2030 (mencionado anteriormente) sea "Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública"¹

¹ Moran, M. (2024, enero 26). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



En este contexto, la paridad de género se ha posicionado como un mecanismo que permite garantizar la igualdad de género a través de la integración equitativa en las listas electorales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado Colombiano también ha suscrito diferentes tratados y disposiciones internacionales que buscan aumentar la participación política de las mujeres en diferentes niveles y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

Así mismo, el Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC-EP en el año 2016, reconoce en el punto 2: “Participación Política: Apertura democrática para construir la Paz”, la importancia de abordar las desigualdades de género y de implementar mecanismos y estrategias que permitan promover la participación de las mujeres en política, teniendo en cuenta que estas últimas “enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política, como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades” (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, 2016, p.35) ²

A raíz del mismo acuerdo se creó la Misión Especial Electoral con el propósito de crear propuestas para mejorar y fortalecer los procesos electorales, en ese marco la MEE recomendó crear diferentes acciones afirmativas que posibilitarán el fortalecimiento de la participación política de las mujeres.

Pues bien, esta propuesta legislativa recoge la propuesta de la Misión Especial Electoral y pretende elevar a rango constitucional el mecanismo de paridad para garantizar la participación efectiva de mujeres en política, teniendo en cuenta, tanto las disposiciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano, como el objetivo del Acuerdo de Paz de realizar una reforma política que propenda por reconocer a los sectores, movimientos y poblaciones que históricamente han sido excluidos del poder político.

² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016).



JULIAN
GALLO
SENADOR



SENADO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CALLE 26 No. 10-1

Normativa Internacional.

3.1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)³

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer es el primer instrumento internacional que reconoce y protege los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece:

- El derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- El derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

3.2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979)⁴

La CEDAW es el instrumento internacional más relevante para la defensa y garantía de los derechos políticos de las mujeres, teniendo en cuenta que establece la importancia de la igualdad de derechos en todos los aspectos de la vida pública y privada, promueve la participación política de las mujeres en la toma de decisiones tanto a nivel nacional como internacional y prohíbe la discriminación contra las mujeres en el ámbito político.

La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y algunas disposiciones específicas sobre la participación política de las mujeres están consignadas en los artículos (4,7,8) donde:

- Permite la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.
- Establece el compromiso de los Estados Partes con la implementación de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

³ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, A/RES/640(VII), 20 Diciembre 1952, <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1952/es/73672>

⁴ ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979, <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505>



- Reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- Reconoce el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y a ocupar cargos públicos.
- Establece la oportunidad de que las mujeres representen a su gobierno en el plano internacional.

3.3. Declaración y Plataforma de acción de Beijing.⁵

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 fue el resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.

Es una agenda que establece el compromiso global de reconocer e implementar acciones para avanzar hacia la igualdad de género, por lo tanto, identifica diferentes áreas críticas donde se evidencian y reproducen las brechas de género y propone una serie de acciones estratégicas para avanzar en la reducción de la desigualdad de género.

En cuanto a la participación Política de las mujeres, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing:

- Reconoce el derecho de las mujeres a la participación plena y equitativa en todos los aspectos de la vida política, incluyendo la toma de decisiones en todos los niveles.
- Establece la importancia de eliminar las barreras de acceso que impiden que las mujeres entren a las estructuras de poder y puedan participar de la toma de decisiones en la vida pública y política.
- Promueve la inclusión de la perspectiva de género en todo el ciclo de políticas públicas (formulación, implementación y evaluación).

3.4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994)⁶

La convención es un tratado internacional adoptado el 9 de junio de 1994, y tiene como objetivo principal promover el reconocimiento, respeto, y defensa de los derechos humanos de las mujeres, específicamente con el fin de reconocer y erradicar la violencia de género.

⁵ Naciones Unidas, Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995, <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1995/es/132824>

⁶ Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.

Para lograr este propósito, los Estados Parte se comprometen a adoptar políticas encaminadas a reconocer las violencias basadas en género y construir mecanismos para su prevención y sanción, además a garantizar el acceso efectivo a la justicia y a recursos que les permitan a las mujeres salir de los ciclos de violencia.

3. Disposiciones Nacionales

El Estado colombiano además de suscribir diferentes acuerdos internacionales que reconocen y tienen como objetivo erradicar las violencias basadas en género y disminuir las brechas sociales que afectan a las mujeres, también ha aprobado y sancionado leyes y normas que pretenden garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, entre estas resaltan la **Ley Estatutaria 581 de 2000⁷** y la **Ley 1475 de 2011⁸**.

La Ley Estatutaria 581 de 2000 reglamenta la participación efectiva de la mujer en los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, teniendo como referente los artículos 13, 40, y 43 de la constitución política. Esta Ley más conocida como “Ley de Cuotas” plantea que al menos el 30% de los cargos y órganos del poder público deben ser ocupados por mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con el “**Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano**”⁹ realizado por la dirección de empleo público en el año 2023, la ley de cuotas ha tenido un impacto positivo en la superación de brechas de género y en la promoción de la participación política de la mujer, tanto en cargos de nivel directivo como en otras instancias de la administración pública, dejando como resultado que para la última medición realizada el año anterior (2023) “el porcentaje de participación de las mujeres es el más alto (48,61%), comparado con los años recientes, ubicándose por encima de lo señalado en la Ley 581 de 2000 (30%)” (Dirección de empleo público, 2023)

⁷ Congreso de Colombia. (2000). *Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*. Ley 581 de 2000.

⁸ Congreso de Colombia. (2011). *Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*. Ley 475 de 2011.

⁹ Función Pública. Dirección de Empleo Público (2023) *Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano*. Bogotá, Presidencia de la República.

Sin embargo, a pesar del avance en la participación de las mujeres tanto en los cargos de alto nivel decisorio como en otros cargos, la Dirección de empleo público presenta en sus recomendaciones la importancia de seguir construyendo iniciativas y mecanismos que permitan garantizar la participación política efectiva de la mujer, teniendo en cuenta que, todavía existen rezagos en el cumplimiento de la Ley de cuotas, particularmente en la rama legislativa como se evidencia a continuación:

Ilustración 7. Consolidado Rama Legislativa participación de la mujer MND y OND 2023



Fuente: Función Pública. Dirección de Empleo Público. Agosto 8 de 2023

Fuente: Dirección de Empleo Público (2023). Ilustración 7. Consolidado Rama Legislativa participación de la mujer MND y OND.

La implementación de esta ley y el análisis realizado por la Dirección de Empleo Público es solo un ejemplo de los impactos positivos que pueden llegar a tener los mecanismos encaminados a la reducción de las brechas de género y a la promoción de la paridad para fortalecer la participación política de la mujer.

Por otro lado, se encuentra la ley 1475 de 2011 la cual establece las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales, esta ley presenta avances en materia de paridad de género al establecer en su artículo 28. "inscripción de candidatos" que las listas de partidos políticos para cargos de elección popular (en los casos en los que se elijan más de 5 curules) deben estar conformados en un 30% por mujeres.

Ahora bien, además de estas dos leyes, en el último año se aprobó el **Proyecto de Ley Estatutaria "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43"**. Este Proyecto



contiene una serie de modificaciones a diferentes leyes para seguir avanzando en materia de paridad, como se muestra a continuación:

Modificaciones a la Ley 581 de 2000 o “Ley de Cuotas”:

- Se modifica el **artículo 4.** sobre participación efectiva de mujeres, cambiando el porcentaje de composición de los cargos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios, ahora estos pasan de ser conformados por mujeres de mínimo 30% a 50%.
- Se modifica el **artículo 13.** estableciendo que “ El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar”.

Esta última modificación, recoge las recomendaciones de la CEDAW sobre promover la participación política de las mujeres en la toma de decisiones a nivel internacional.

Modificaciones a la Ley 1475 de 2014

- Se modifica el artículo 28 sobre inscripción de candidatos, estableciendo que:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones elección popular las que se sometan a consulta-exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Parágrafo. A partir del año 2026, en las listas donde elijan menos de cinco(5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-136/24** declaró constitucional el Proyecto de Ley, sin embargo, las disposiciones del mismo no son suficientes y es necesario seguir avanzando en mecanismos que permitan el pleno ejercicio de



los derechos políticos de las mujeres, pues como lo menciona la Misión de Observación Electoral en sus comentarios sobre la sentencia, “el hecho que en las listas de candidaturas donde se elijan menos de cinco curules se incluya la postulación obligatoria de solo una mujer, (...) marca una diferenciación injustificada de las mujeres en política en las distintas regiones del país”(Misión de Observación Electoral, 2024), pues si bien es cierto que esto implica un avance, teniendo en cuenta que la cuota de 30% de mujeres solo aplica a las listas donde se elijan cinco o más curules, esto no es suficiente y la paridad debe desplegarse a todas las listas.

En relación con lo anterior, el texto original del Proyecto de Ley Estatutaria, incluía un artículo que fue eliminado en el trámite del proyecto el cual establecía una modificación al Decreto - Ley 2241 de 1986, de la siguiente manera:

Artículo 80 A. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (**50%**) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

Este artículo, también fue propuesto y aprobado por el Congreso de la República en el “Proyecto de Ley Estatutaria de 2022 por el cual se expide el Nuevo Código Electoral”, sin embargo, el Código fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional debido a vicios de procedimiento en el trámite legislativo.

Finalmente, la presente propuesta legislativa retoma la importancia de implementar el mecanismo de paridad para impactar de manera positiva la participación de mujeres en política, y tiene en cuenta tanto las diferentes declaraciones internacionales y la normativa nacional, como los otros intentos de avanzar hacia una política paritaria.

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o	Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará así: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o

movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con

movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas **y de coalición.**

Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, estas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición.

Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán estar conformadas como mínimo en un 50% por mujeres.

En el caso de las listas cerradas estas deberán cumplir con el mecanismo de alternancia. La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan con la paridad en las listas, así como el conjunto de incentivos para las organizaciones políticas que adopten listas cerradas con alternancia.

anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento

134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al

	que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia. PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional. Artículo 2°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.
--	---

REFERENCIAS

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016).

Moran, M. (2024, enero 26). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, A/RES/640(VII), 20 Diciembre 1952,

<https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1952/es/73672>

ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979,

<https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/1979/es/128505>



Naciones Unidas, Declaración de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 17 Octubre 1995,
<https://www.refworld.org/es/leg/tratint/un/1995/es/132824>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.

Congreso de Colombia. (2000). *Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.* Ley 581 de 2000

Congreso de Colombia. (2011). Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley 475 de 2011.

Función Pública. Dirección de Empleo Público (2023) *Informe sobre la participación política efectiva de la mujer en los cargos de niveles decisorios en el Estado Colombiano.* Bogotá, Presidencia de la República.

4. DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, por la cual “se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones” y conforme al artículo 286 de la ley 5 de 1992, el cual establece el Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas así:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



JULIAN
GALLO
SENADOR



DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Y en relación con lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, donde se determinó que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo, en principio no genera ningún conflicto de interés, principalmente porque no representa un beneficio particular, actual y directo a los congresistas firmantes.

De los Honorables Congresistas,

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

SANDRA RAMIREZ LOBO S.
Senadora de la República
Partido Comunes



JULIAN GALLO
SENADOR



DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRABAJANDO POR LA PAZ

Luis Alberto Albán Urbano
Representante Cámara por Valle
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes Pacto Histórico

IMELDA DAZA COTES
Senadora de La República
Partido Comunes

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senadora de La República
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Pacto Histórico - Polo Alternativo Democrático

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Comunes



**JULIAN
GALLO**
SENADOR



DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

A. Avella-E.

Aida Avella Esquivel

Senadora de la República

Pacto Histórico - Unión Patriótica UP

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS

Senadora de la República - Circunscripción Indígena

Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

Omar de Jesús Restrepo Correa

Senador de la República

Partido Comunes - Pacto Histórico



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes 07 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 005 Acto Legislativo Nº. 05, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por:

H.S. Julia Balla Cubillas, Directora
Dora Cortes, Carlos Alberto Benavides

SECRETARIO GENERAL